

071108

Poder Legislativo

LEY N° 18.087

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

ARTICULO 1°.- Los titulares de las armas remitidas al Servicio de Material y Armamento del Ejército por disposición de la Justicia, antes de que se cumplan tres años de su ingreso al depósito judicial deberán proceder a su regularización documental y retiro, acreditando previamente en forma fehaciente estar habilitados para ello por decisión judicial o, en su defecto, proporcionando prueba documental que acredite no poder disponer del arma por haberlo denegado el Juzgado competente o por mantenerse la misma aún a disposición del mismo.

ARTICULO 2°.- Con las armas que no hayan sido retiradas o regularizada su situación de la manera indicada en el artículo anterior, se procederá por parte del Servicio de Material y Armamento del Ejército de la siguiente manera:

- A) Aquellas que por sus características, condiciones de uso y estado sean factibles de integrar la cadena de abastecimiento de las Fuerzas Armadas y

de la Policía Nacional, serán reacondicionadas y puestas a disposición del Ministerio correspondiente.

- B) Las que por sus características o antigüedad, sean catalogadas como piezas de colección, serán puestas a disposición del Comando General del Ejército para ser integradas a las colecciones de los museos de sus dependencias.
- C) Las armas a las que por sus características o estado de conservación no pueda dársele alguno de los destinos precedentemente previstos, serán destruidas.

El Servicio de Material y Armamento del Ejército dará cuenta de lo actuado al Poder Judicial.

ARTICULO 3°.- Los actuales titulares de las armas que se encuentren comprendidos en lo previsto por el artículo 1° de la presente ley, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la misma para su regularización documental.

Vencido dicho plazo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

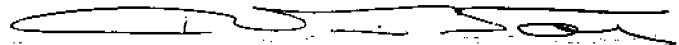
ARTICULO 4°.- Derógase la Ley N° 16.145, de 9 de octubre de 1990, y todas las normas que directa o indirectamente se opongan a lo establecido en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2006.



HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

Secretario



RODOLFO NIN NOVOA

Presidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, **05 ENE. 2007**

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

A highly stylized and illegible handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Dr. Tabaré Vázquez'.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

